


EL RESTAURADOR.

LUNES 25 DE AGOSTO DE 1823.

COLECCION DE DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES DEL
GOBIERNO DESDE LA INSTALACION DE LA REGENCIA
EN 26 DE MAYO DE 1823.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El intendente de la provincia de Salamanca ha espuesto á la Regencia del Reyno que la division Realista portuguesa, al mando del general Silveira, conde de Amarante, penetró en aquella provincia causando gastos de consideracion, y que algunos pueblos se han presentado reclamando el abono de dichos suministros; por lo que consultaba lo que habia de hacer en este asunto, pareciéndole justo que por las circunstancias se admitan los pagarés en pago de contribuciones.

Tambien ha consultado el intendente del ejército y reyno de Aragon si se han de ejecutar las obras que pide el director de los hospitales franceses en Zaragoza; de qué fondos se ha de satisfacer su importe, y si se han de abonar por la tesorería del ejército los suministros de efectos y utensilios que se hagan á las tropas auxiliares; y enterada de todo S. A. S? como igualmente de lo informado por el tesorero general, se ha servido resolver:

1? Que los intendentes de las provincias en donde hayan penetrado las tropas realistas portuguesas reunan en las respectivas contadurías los recibos de los suministros, los hagan liquidar, y admitan á los pueblos su importe en pago de contribuciones, pasándolos despues al Gobierno con las liquidaciones originales para que se pueda reclamar el reintegro de la corte de Portugal.

2? Que aunque el ejército frances tiene su proveedor general para la asistencia de las tropas, cuando éste no pueda hacer por sí los suministros, las justicias y autoridades españolas las

faciliten cuanto necesiten, bajo recibo formal que presentarán inmediatamente en las respectivas contadurías de rentas para su liquidacion, y su importe las será abonado religiosamente en pago de contribuciones.

3.º Que los intendentes presten al ejército frances todos los suministros y utensilios, y le faciliten la construccion de las obras que pidan en forma sus funcionarios públicos, exigiendo recibo de todo, y disponiendo que las cuentas, ó sea el coste de las obras de composicion de cuarteles, hospitales, almacenes y demas, se visen por los gefes de la administracion francesa.

Y 4.º Que los mismos intendentes reunan los recibos de suministros de víveres, utensilios y obras, ya sean de los presentados por los pueblos, ya de los gastos abonados directamente por las tesorerías; y los pasen á la mayor brevedad al Gobierno con las liquidaciones generales para que se pueda solicitar su reintegro.

De orden de S. A. S. lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1823. — Luis María de Salazar.

Al tesorero general digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la Regencia del Reyno de las dos consultas que hace la contaduría, y traslada el gefe de la administracion militar encargado por V. S. de la ejecucion de la circular de 30 de Junio último sobre el abono de la mesada general, con respecto á la clase dependiente del ramo de guerra, y acompañó V. S. con su oficio de 8 del corriente, reducidas la primera á que se declare el haber que ha de abonarse para dicha mesada á los oficiales, sargentos, cabos y soldados que han sido retirados con posterioridad al 7 de Marzo de 1820, unos con mas sueldo que el que gozaban en el servicio, otros con igual, otros con menor, y ninguno ó muy pocos conforme al reglamento de 1.º de Enero de 1810; y la segunda á si los dependientes y subalternos del supremo consejo de la Guerra deberán disfrutar desde luego del auxilio de la paga, no estando en ejercicio de sus destinos por no hallarse aun rehabilitado el expresado consejo; tambien ha visto la esposicion del teniente general D. Julian de Retamosa, director de la junta del monte pío militar, reclamando la paga para sus individuos y dependientes, como

que pertenecen al mismo consejo supremo de Guerra ; y enterada S. A. S., se ha servido resolver :

1.º Que aunque no corresponde á este ministerio de Hacienda de mi interino cargo el fijar la suerte que en lo sucesivo deban tener los militares retirados, de que habla la primera consulta del gefe de la administracion militar, tratándose únicamente en el dia de dar un socorro, y sentado el principio de nulidad de todos los actos administrativos del Gobierno revolucionario, no ha tenido la contaduría motivo fundado de duda, por estar bien terminante la regla 4.ª de la citada circular de 30 de Junio último, pues en ella se dice expresamente que la mesada mandada abonar sea con respecto á los haberes que disfrutaban los interesados antes del 7 de Marzo de 1820, y de consiguiente en ella se halla la resolucion á dicha consulta, tanto mas cuanto que este abono es por via de socorro á buena cuenta, y sin que el haber que ahora se fija pueda servir de ejemplar para los pagos sucesivos.

2.º Que teniendo presente la segunda consulta, y con el fin de que los empleados que no se hallan repuestos en sus destinos sin otro motivo que por no estar rehabilitado el establecimiento de su dependencia no se vean privados del socorro acordado por punto general, la regla 2.ª de las de dicha circular se entienda concebida en los términos siguientes : A los demas empleados civiles y militares que no sean de la clase de los jubilados, retirados, cesantes ó reformados antes del 7 de Marzo de 1820, ó por disposicion del Gobierno revolucionario que no se hallan en ejercicio ni rehabilitados, estándolo las oficinas ó dependencias á que corresponden, no se les abonará esta mesada hasta el acto de conseguir su rehabilitación, ó de entrar á servir sus destinos; pero sí á los que no están en ejercicio por no estar rehabilitadas las oficinas de su dependencia, con tal que no hayan abandonado el lugar de su residencia para seguir á los revolucionarios en su retirada por mucho ó poco tiempo.

5.º Y últimamente que para evitar instancias y reclamaciones parciales se abone á los empleados que se hallen separados de sus provincias por disposicion del Gobierno de la rebelion por via de socorro la paga correspondiente al mes de Junio último, con cargo á la tesorería de la provincia en que estaban empleados ó consignados sus sueldos. Madrid 21 de Julio de 1823.— Luis María de Salazar.

La Regencia del Reyno, durante la cautividad del REY nuestro Señor D. FERNANDO VII, que Dios guarde, se ha servido expedir en este dia el decreto siguiente:

La Regencia del Reyno, atendiendo á los perjuicios que se siguen al Estado de continuar el establecimiento del Crédito público en el abandono en que le dejaron los revolucionarios, y á la urgente necesidad de encargar su direccion á personas distinguidas por sns conocimientos, por sus servicios y adhesion al REY nuestro Señor; y reuniendo estas cualidades D. Joaquin María de Acosta, intendente que fué por S. M. de la provincia de Córdoba, y D. Ramon Antonio Pico, que lo es en la actualidad de dicha provincia, ha venido en nombrarles directores generales del Crédito público, gozando por ahora las mismas facultades y prerogativas que correspondian á los de su clase en 7 de Marzo de 1820. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Madrid 29 de Julio de 1823. — Rubricado. — A D. Luis María Salazar.

La Regencia del Reyno, á nombre del REY nuestro Señor como gran maestro de las órdenes militares, ansiosa de proveyer de remedio, así á los males que se pueden seguir á la administracion de justicia en los negocios que pertenecen á las mismas y á sus pueblos y territorios, como en los demas asuntos de su atribucion y gobierno; ha venido en restablecer el consejo Real de las Ordenes militares, con la propia jurisdiccion y facultades que ejercia el 7 de Marzo de 1820: el cual se compondrá por ahora de los ministros D. Francisco Javier Ochoa, decano; el marques de Cilleruelo, D. Josef de la Calle y Cepeda; D. Josef Lledó; D. Angel Fuertes; D. Fernando Velez, y los supernumerarios D. Fernando Pantoja y D. Pedro Gomez de la Cortina; D. Genaro Azcona y Balanza, secretario, y D. Francisco Javier Romano, tesorero; desempeñando provisionalmente la fiscalía el marques de Castell Bravo de Rivero: quedando todos sujetos al resultado de la purificacion decretada en 27 de Junio último. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado. — Madrid 30 de Julio de 1823.

La Regencia del Reyno, teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios del Teniente general de los Reales ejércitos marques de Lazan, como asimismo su decidida y cons-

tante adhesión á la sagrada Persona del Rey nuestro Señor, ha tenido á bien nombrarle virey y capitán general del Reyno de Navarra, vacante por renuncia del capitán general de los Reales ejércitos conde de Ezpeleta de Veire.

Con esta fecha se ha servido S. A. S. expedir los decretos siguientes :

Hecha cargo la Regencia del Reyno de las poderosas razones que ha espuesto el Excmo. Sr. D. Antonio de Vargas y Laguna al hacer dimision de la primera secretaría de Estado y del Despacho que S. A. S. tuvo á bien conferirle, se ha servido admitírsela. Pero deseando al mismo tiempo dar al citado D. Antonio de Vargas y Laguna una prueba nada equívoca del aprecio que le merece por sus dilatados servicios, conocimientos y adhesión á la augusta Persona del Rey nuestro Señor, ha tenido á bien nombrarle nuevamente enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. en la corte de Roma. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Palacio á 7 de Agosto de 1823.—A D. Victor Saez.

La Regencia del Reyno, durante la cautividad del Rey nuestro Señor (Dios le guarde), ha venido en nombrar á Don Victor Damian Saez, secretario interino del Despacho de Estado, para la propiedad de este ministerio, vacante por renuncia que de él ha hecho D. Antonio Vargas y Laguna, en consideracion á sus distinguidos y relevantes méritos, y á la constancia con que siempre ha sostenido los imprescriptibles derechos del trono y de la religion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—En Palacio á 7 de Agosto de 1823.—A D. Josef García de la Torre.

Enterada la Regencia del Reyno de una consulta hecha por el intendente de la provincia de Zamora, sobre si debería proceder contra los bienes y fianzas de los empleados del anterior Gobierno no solventes de cuentas que se habian ausentado de la provincia, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo que acerca del particular espuso la direccion general de rentas, que los intendentes y demas autoridades á quienes corresponda, procedan desde luego al embargo de los bienes y fianzas de los empleados que se hallen en el caso arriba expresado, subastan-

do con arreglo á las leyes, siempre que la Real Hacienda siga en descubierto, aquella parte de dichos bienes y fianzas que fuese necesaria para su reintegro, y poniendo los restantes á disposicion de las justicias para el puntual cumplimiento de lo mandado en el art. 4.^o de la orden circular expedida por la Junta provisional en el cuartel general de Vitoria á 25 de Abril de este año. Comunicólo á V. S. de orden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 4 de Agosto de 1823.— Luis María de Salazar.

El crecido número de prisiones que los pueblos en el exceso de su zelo, y arrebatados de amor y lealtad á la sagrada Persona del REY nuestro Señor, ejecutan de varios sugetos so pretexto de su adhesion al sistema constitucional, ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia del Reyno, que penetrada de la necesidad de remediar estos males, y el trastorno general del orden que deberia seguirse, ha creido como el medio mas oportuno para conseguirlo, renovando las disposiciones anteriormente dadas al mismo fin, encargar la puntual observancia del Real decreto de 1.^o de Junio de 1814, con que el REY nuestro Señor ocurrió con tanta oportunidad á semejantes procedimientos, su tenor es el siguiente:

„El REY ha observado por las noticias que llegan diariamente al ministerio de Gracia y Justicia que se ejecutan prisiones de personas, las cuales, aunque por las opiniones que acaso han manifestado hayan dado muestras de afecto á las novedades que se iban introduciendo, y que á haber tomado consistencia habrian acarreado á la Nacion grandes males, todavia la opinion comun no las señala por tumultuantes y sediciosas, de manera que puedan, estando en la libertad que los demas gozan, comprometer la tranquilidad y sosiego público. Por donde los arrestos de tales personas contristan á las familias á que pertenecen, y á otras muchas con quien tienen relaciones de amistad y de parentesco.

„El REY, que desea cordialmente la union de sus vasallos, y que ésta se consolide por el amor y respeto á su Persona y Gobierno, aunque considera necesario el castigo y escarmiento de los malos y de los inquietos y díscolos que descaradamente han tratado de trastornar la constitucion fundamental del Reyno, empleando públicamente cuantos medios tuvieron en su poder,

tambien está persuadido de que los demas que no han llegado á este punto no deben ser tratados como unos delincuentes, de quienes exija el orden y la administracion de justicia que sean echados en las cárceles y perseguidos como reos, y que basta que su conducta de presente se observe y zele; y no perturbando con discursos tenidos en público ni con sus acciones el orden, se les deje gozar de la libertad civil y seguridad individual en que deben permanecer. Espera S. M. que la moderacion y justicia de su Gobierno emendará mas bien que el terror los excesos de imaginacion, y aquellos que provienen de la falta de una instruccion sólida y de un buen juicio, que es el origen del extravío de muchos. En consecuencia ha tenido á bien mandar, habiendo oido lo que le han representado los Ministros encargados de la policia, que asi estos como los demas jueces procedan conforme á estas sus Reales intenciones á la calificacion de personas contra quienes haya pruebas de abuso en la conducta que hayan tenido hasta ahora, excusando el arresto de aquellas á quien prudentemente se espere que no puedan alterar la tranquilidad y el orden público, y poniendo en libertad á los de estas circunstancias que se hallen actualmente arrestados, tomando otras providencias si fueren necesarias porque las exija la justicia para contenerlas en su deber."

En su consecuencia ha tenido á bien resolver S. A. S. que se circule á todos los tribunales y justicias del reyno para que tenga cumplido efecto. Madrid 13 de Agosto de 1823. — Josef García de la Torre.

Habiendo dado cuenta á S. A. S. la Regencia del Reyno de una nota del embajador de Francia, remitida á esta secretaría de mi cargo, en que hacia presente la necesidad de evitar los inconvenientes que resultaban de expedirse los pasaportes para Francia por todas las autoridades, y aun por las municipales, introduciéndose en aquel Reyno aun las personas mas conocidas por sus ideas revolucionarias, y no poderle evitar las autoridades francesas por no conocer la autenticidad de los expresados pasaportes, ni la confianza de los funcionarios que los expedian; se ha servido mandar que los pasaportes para países extranjeros solo se den por las primeras autoridades de las provincias, y de ningun modo á sujetos conocidos por sus ideas revolucionarias y adhesion al llamado Gobierno constitucional,

á no justificar tener asuntos reales y verdaderos que evacuar fuera del Reyno. Palacio 6 de Agosto de 1823. — Victor Saez.

El encargado de negocios de S. M. el Rey de Cerdeña en esta corte ha hecho presente á la Regencia del Reyno, por medio de una nota pasada á este ministerio, los daños y perjuicios que se siguen á los súbditos de su Soberano que viajan por este Reyno, cuando las autoridades recojen los pasaportes que traen de Cerdeña, y aun de sus representantes en el extranjero, y se les provee de otros españoles, que no acreditan la naturalizacion y vecindad de los viajeros; y enterada S. A. S. de todo, ha tenido á bien resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes convenientes para que á ningun transeunte extranjero se le prive del pasaporte que presente de las autoridades legítimas de su pais ó de sus representantes; cuidando solamente de visarlos, y observar en lo demas las reglas establecidas sobre este particular. Palacio 8 de Agosto de 1823. — Victor Saez.

La Regencia del Reyno, deseando proporcionar el alivio que sea compatible con la recta administracion de justicia á los que por sus extravíos se hallan presos ó detenidos en las cárceles; y teniendo en consideracion el peligro á que está expuesta su salud y la de los habitantes de la capital por lo riguroso de la estacion; se ha servido resolver que la sala de corte dé principio en el dia de mañana á una visita de todas las causas pendientes en ella y en los juzgados de villa, y proceda desde luego á cortar las de los presos que resultáre estarlo por delitos de poca consideracion. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para inteligencia y cumplimiento de la Sala. Madrid 12 de Agosto de 1823. — Josef María de la Torre.

M A D R I D:

POR D. FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA.

Impresor de Cámara de S. M.